

## **COMENTARIOS A LA NUEVA LEY DE REFINANCIACIÓN Y REESTRUCTURACIÓN DE DEUDA PARA LAS EMPRESAS.**

Si hay algo incuestionable sobre la actuación legislativa del actual gobierno, es la continua retahíla de leyes de carácter económico-fiscal que se están aprobando a lo largo de toda la presente legislatura. El último compendio de normas que reúnen tal carácter, no ha sido otro que el ***Real Decreto-ley 4/2014, de 7 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en materia de refinanciación y reestructuración de deuda empresarial.***

Con este Real Decreto lo que el legislador ha pretendido, no ha sido otra cosa que otorgarle a todas aquéllas empresas que resulten VIABLES (*“operativamente”*), pero que hayan tornado INVIABLES (desde un punto de vista financiero), la posibilidad de *“sanearlas con el fin de que la deuda remanente sea soportable”*. Es decir, que a aquéllas empresas que en la práctica realizan su trabajo obteniendo beneficios, pero que, curiosamente, no logran resultar rentables por su nivel de apalancamiento, económicamente hablando, se les conceden un abanico de opciones de carácter concursal, fiscal, y mercantil, por las que podrán modificar tal situación.

Y para ello el Real Decreto-ley 4/2014, de 7 de marzo aprueba la flexibilización de una serie de normas encaminadas a acabar con la rigidez que existía a la hora de que un deudor pudiese evitar una situación concursal, y consiguiese mantener a flote su empresa durante el mayor tiempo posible, con ánimo de hacerla rentable. Esto se ha llevado a cabo en perjuicio del derecho de cobro de algunos acreedores (incluso de aquéllos garantizados mediante un derecho real), que pueden llegar a ver cómo, con acuerdos de la mitad de los acreedores que integran la masa pasiva de una empresa, pueden quedar perjudicados sus derechos mediante importantes Quitas o incluso Esperas de hasta 10 años.

En definitiva, esto se logra mediante el consenso entre el deudor y sus acreedores –siempre supervisados por un Juez-, plasmado en un **Acuerdo de Refinanciación**, cuyos objetivos principales serán, una mayor protección del deudor, y una mayor viabilidad de la empresa.

Podemos citar como medidas más significativas en materia concursal, las siguientes:

1º) Bastará con el consenso de, al menos, **el 51% de los Acreedores que integren la masa pasiva del deudor** para poder obtener un Acuerdo de Refinanciación.

2º) Para que sean blindados, dichos Acuerdos habrán de ser **homologados por el Juzgado de lo Mercantil** que debiere conocer del Concurso de acreedores (en un plazo de 15 días), **ratificados mediante escritura pública**, y deberá haberse emitido, previamente, un **certificado del auditor de cuentas del deudor**.

3º) Los Acuerdos suscritos mediante esta forma **quedarán blindados frente a cualquier Acreedor**, y no podrán ser objeto de rescisión, ni aunque vulneren la masa concursal de la empresa. Únicamente podrá rescindirlos el Administrador Concursal del deudor, para el caso de llegar a declararse el Concurso de Acreedores.

4º) Desde el momento en que comiencen las negociaciones del Acuerdo, **quedarán en suspenso aquéllas ejecuciones sobre bienes que resulten necesarios** para la actividad normal de la empresa. No quedarán incluidas en esta excepción las ejecuciones de crédito de Derecho Público.

5º) **No serán rescindibles aquéllos actos del Deudor que supongan una mejoría de su situación financiera**, como por ejemplo, los que vayan encaminados a obtener un aumento del crédito disponible, o, a obtener Esperas, o sustituciones en sus obligaciones.

Siempre y cuando respondan a un **Plan de Viabilidad emitido por un Auditor de Cuentas**.

6º) Sólo serán considerados Acuerdos de Refinanciación, aquéllos que supongan una **ampliación significativa del crédito del deudor, o la prórroga del vencimiento de las obligaciones, que respondan al Plan de Viabilidad, y que signifiquen la continuación de la actividad de la empresa deudora** (dentro del corto y del medio plazo).

Y un largo etc, que en aras de la brevedad no incluiremos aquí, y que puede ser consultado en el texto de la nueva norma:

**Link:** [http://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2014-2485](http://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2014-2485)

Pero no podemos obviar que en ésta nueva reforma, se incluyen modificaciones que afectan, no sólo a la Ley Concursal, sino que, también tienen efectos sobre otros ámbitos normativos como son el fiscal o el mercantil.

En concreto, debemos hacer especial mención a la modificación del **Real Decreto 1066/2007, de 27 de julio, sobre el régimen de las ofertas públicas de adquisición de valores**, por la que se exceptúa a la obligación de realizar una OPA, para aquéllos Acreedores que alcancen un control sobre la empresa cotizada (a raíz de los Acuerdos de Refinanciación) de hasta un 30%. Aunque para los demás casos será necesaria una autorización de la CNMV.

Así como a la ventaja fiscal concedida a los Acreedores, para que **en casos de aumento de capital por compensación de créditos**, la empresa para la que suponga el aumento **no estará obligada a incluir en la declaración de su renta, por medio del Impuesto de Sociedades, el aumento recibido**.

En definitiva, no podemos evitar observar que el verdadero objetivo de ésta reforma no es otro que el de abrir la mano respecto de las condiciones que existían para asegurar el cobro de los créditos de acreedores, permitiendo así al deudor, el poder obtener una refinanciación más

holgada y con una mayor protección. Compensando a sus acreedores mediante algunos beneficios de tipo fiscal o empresarial.

Por lo que debemos concluir éste comentario, aplaudiendo la decisión de realizar esta norma, que tanto ayudará -previsiblemente- a las empresas de nuestro país a salir airoas de la terrible situación económica en la que nos encontrábamos sumidos, y cuyas consecuencias siguen siendo visibles a día de hoy.

**Juan Maldonado de Calatayud**

**Abogado en Grupo Southway**